



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2018

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

I.- LA DECLARATORIA, POR LA QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, aceptada de manera expresa por un municipio, por veintisiete municipios de manera tacita y seis ayuntamientos en contra, por lo anterior declara que la reforma forma parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, remitiéndose en consecuencia, al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Aprobada en fecha diez de agosto de dos mil dieciocho y publicada en el Periódico Oficial 'TIERRA Y LIBERTAD' número 5621, el trece de agosto de dos mil dieciocho.

II.- DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE.- POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO (sic) 23-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, aprobado con fecha diez de julio de dos mil dieciocho y publicado en el Periódico Oficial 'TIERRA Y LIBERTAD' número 5621, el trece de agosto de dos mil dieciocho.

III.- LA CONVOCATORIA, para la designación de dos comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), aprobada en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida como consecuencia de la Reforma del artículo 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; así como con fundamento en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y el artículo 50, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. La publicación se efectuó con fecha

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2018

dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial 'TIERRA Y LIBERTAD' número 5623."

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad** que ostenta¹, designando **autorizados y delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la presente controversia constitucional, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa

¹ De conformidad con las documentales que acompaña y en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos que establece:

Artículo 20. El Comisionado Presidente del Instituto, tendrá a su cargo el trabajo administrativo del mismo y ejercerá además las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del Instituto;

[...]

² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la referida ley, en relación con el 105, fracción I, inciso I)⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de legitimación activa del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

Del primero de los preceptos citados, se advierte que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento,

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁸ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

I). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2018

ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁹

Pues bien, en el caso, la causa de improcedencia se actualiza, dada la interpretación que, respecto al artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional, ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, al resolver el **recurso de reclamación 28/2015-CA**, derivado de la **controversia constitucional 53/2015**, en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se estimó, por mayoría de siete votos¹⁰, que no es posible hacer una interpretación amplia del citado inciso, pues, del procedimiento de reforma que le dio origen, se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional, a los órganos constitucionales autónomos federales, incluyendo al organismo garante que establece el artículo 6 constitucional, es decir, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que éstos únicamente pueden impugnar actos o normas emitidos por otro órgano constitucional autónomo o por los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

En el caso que nos ocupa, la Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, impugnando la

⁹ Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1121, registro 179955.

¹⁰ Dicha mayoría se conforma por los votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que los tribunales electorales no son órganos constitucionalmente autónomos, señalando que así se había determinado en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

Por otra parte, los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea sostuvieron que sí se actualizaba el inciso I) aludido e, incluso, podría encuadrarse en el inciso h), que establece que la controversia será procedente entre: “h).- *Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, [...]*,” con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Así mismo, los Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo consideraron que el auto desechatorio debía revocarse, debido a que la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, específicamente, el inciso I).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

declaratoria por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de Morelos, en materia de fortalecimiento del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; el Decreto tres mil cuatrocientos treinta y nueve, por el que se reforma el artículo 23-A, párrafo segundo, de la Constitución Política local; y la convocatoria para la designación de dos comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística de dicha entidad.

Al respecto, el artículo 23-A, párrafo primero¹¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es un organismo público autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuvan al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático de Morelos.

En ese sentido, es inconcuso que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un organismo público local, por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, el promoviente tampoco se ubica en alguno de los demás supuestos establecidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en términos generales, se refieren a la Federación, las entidades federativas, los municipios, el

¹¹ **Artículo 23-A.** El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuvan al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

[...]

Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente, los poderes de una misma entidad federativa y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En consecuencia, como se indicó, la demanda resulta notoriamente improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de legitimación activa; lo cual constituye una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio. Al efecto, resulta aplicable la tesis **LXXI/2004**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹²

Por tanto, con apoyo en las disposiciones constitucionales y legales, así como en las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando autorizados y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.



Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **157/2018**, promovida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Conste.
JAE/LMT 02
[Handwritten signature]